



SEÑOR PRESIDENTE Y VOCAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.

NUREJ: 204189938

PIDE ACLARACIÓN, ENMIENDA
Y COMPLEMENTACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN 12/2025 DE 21 DE
ENERO DE 2025.

OTROSÍ. - SU CONTENIDO.

MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] mayor de edad, hábil por derecho,
con CI N° [REDACTED] LP, domiciliada en la [REDACTED]
Urbanización San Alberto, Bella Vista-Obrajes, dentro de la Acción de Amparo
Constitucional contra los Vocales de la **SALA CIVIL CUARTA**, ante ustedes
expongo y pido:

De la lectura de la Resolución 12/2025 de 21 de enero de 2025, que
DENIEGA la tutela solicitada, se establece que esa Sala Constitucional con
argumentos insubstanciales, incompletos ; omisivos, con deficiencias de orden
conceptual respecto a los puntos resueltos en el Auto de Vista A-503/2024 de
12/09/2025, omitiendo pronunciarse respecto a todos los puntos expresados
como actos ilegales y omisivos y violaciones a mis derechos y garantías
constitucionales, contraviniendo el Ordenamiento Jurídico violando el debido
proceso y la seguridad jurídica; e incumpliendo Jurisprudencia nacional y de la
Corte IDH, por lo que, dentro del término de Ley conforme a los alcances
previstos en el Art. 36 Num. 9 de la Ley N° 254 de fecha 05 de julio de 2012,
**PIDO ACLARACIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN, SOBRE LOS
SIGUIENTES EXTREMOS:**

PRIMERO. – Se explique y en su caso enmienden o complementen, sobre
las razones por las cuales esa Sala Constitucional no se pronunció sobre LA
**PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ANTE EL SILENCIO DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS**, al haber observado de esta parte con carácter
previo a realizar la fundamentación de la Acción, que el Informe presentado por
los accionados Vocales Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas, no es
otra cosa que una copia de su Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, es decir
que **NO DESVIRTUARON NI NEGARON LOS LOS HECHOS Y ACTOS
DENUNCIADOS COMO LESIVOS A MIS DERECHOS, Y AL NO HABERLO
HECHO SE PRESUME LA VERACIDAD DE LOS MISMOS**, en consecuencia, la
tutela debió ser otorgada. (SC 0785/2010-R de 02 de agosto, SC 0181/2019-r de

24 de mayo),.

SEGUNDO. – Se explique y en su caso complementen y enmienden, cuales las razones para **DENEGAR la tutela solicitada** dando por bien hecho que los Vocales accionados hubieran **REVOCADO** la Resolución 89/2024 de 03/03/2023, con el falso argumento de que el juez de la causa desconoció la calidad de cosa juzgada de las resoluciones de otros despachos judiciales, siendo evidente que lo hicieron sin previamente verificar ni valorar que, tal como exige la jurisprudencia constitucional existente, así como la doctrina y jurisprudencia de la Corte IDH, en la Resolución N° 89/2023 el Juez habiendo realizado una revisión íntegra de la tramitación del proceso, demostró que la calidad de cosa juzgada, no se perfeccionó, provocando que se de lugar a la **COSA JUZGADA APARENTE**, por cuanto, los actos en que se sostiene la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, careciendo de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a derecho. "[...] siendo la validez del proceso condición de la validez de la sentencia". Por tanto, es NULA.

Siendo evidente que los Vocales accionados omitieron valorar que no puede existir cosa juzgada si en la Resolución N° 89/2023 de 03/03/2023 el Juez concluyó que,

"Por otra parte, se tiene que en fecha 22/10/2021, la ejecutada presentó ante la ASFI, Certificado Judicial emitido en fecha 05/10/2021 por este Juzgado (Fs. 4490-4491), expedido por Secretaría de este juzgado informando que: En los memoriales del ejecutante que cursan en obrados posterior a la fecha 21/04/2010 hasta el 29/05/2012 "no se hace referencia al pago de \$us. 18,809.33". Siendo que la demanda de 25/04/2007 (fs. 35-36); el Auto Intimatorio de Pago de fecha 25/04/2007 (fs. 37); la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014 (fs. 1482-1487); y el Auto de Vista N° 46/2015 de 27/02/2015 (fs. 1674-1675), consignándose el monto de \$us. 281,089.59. Al respecto, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE LA PARTE EJECUTANTE NO MODIFICÓ LA CUANTÍA DEMANDADA DE \$US. 281,089.59 CON ANTERIORIDAD A QUE SE DICTE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014, EVIDENCIÁNDOSE EN CONSECUENCIA QUE NO SE SUBSANÓ LA OMIJÓN EFECTUADA POR EL BANCO EJECUTANTE, PERSISTIENDO EL ERROR OPERATIVO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS REALIZADOS EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO 2003".

En consecuencia, **MI PERSONA NO SE ENCONTRABA EN MORA**, es decir que, [REDACTED] estaba vigente a la fecha 09/05/2007 en que fui notificada con la ilegal demanda ejecutiva; a mayor abundancia, no se encontraba vencida la obligación que fue pactada de 180 cuotas.



Así también estableció que, las Escrituras Públicas Nos. 1379/2004 de 20/05/2004 y 0928/2006 de 15/09/2006 **QUE MODIFICAN EL CONTRATO PRINCIPAL DE PRÉSTAMO N° 408/2002 de 29/08/2002, NO FORMARON PARTE DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL** en la Sentencia N° 79/2014 de 14/04/2014, no obstante que las mismas modifican las tasas de interés, lo que DEMUESTRA LA FALTA DE LIQUIDEZ Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO.

Por tanto, también se explique y en su caso complementen y enmienden las razones por las cuales no se pronunciaron respecto a que en el Auto de Vista A-503/2024, al pasar por alto el análisis del contenido constitucional que irradia a la función de impartir justicia, los accionados Vocales **MUTILARON una vía idónea de impugnación intraprocesal**, por cuanto, **LA COSA JUZGADA COMO RESULTADO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS PIERDE SU VALOR DE DECISIÓN INTANGIBLE Y POCO VALE COMO COSA JUZGADA.**

TERCERO. - Se explique y en su caso complementen y enmienden, cuales las razones para **DENEGAR** la tutela solicitada sin haber considerado que el mérito de la Jurisprudencia Interamericana consiste en determinar que si no existió un debido proceso cristalino y, en su lugar, se llega a realizar un proceso amañado, parcializado encausado hacia la impunidad, SE PUEDA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR LA INOBSERVANCIA PARA ADOPTAR MEDIDAS EN CONTRA DE TALES VICIOS PROCESALES Y SE ESTABLEZCA SU IMPROCEDENCIA AL TENOR DE LA MISMA CONVENCIÓN AMERICANA.

CUARTO. - Se explique y en su caso complementen y enmienden, sobre las razones por las cuales, no se pronunciaron respecto a la fundamentación de esta parte, respecto a que, la ordinarización del proceso ejecutivo no representa un mecanismo idóneo y efectivo para dilucidar los hechos vulneratorios de derechos fundamentales, es así que, cuando se aleguen y lleguen a constatarse vulneraciones al debido proceso que, posteriormente, en un proceso ordinario no podrán restituirse, se podrá analizar la problemática directamente mediante la tutela que brinda esta acción tutelar sin necesidad de recurrir a la aplicación del Art. 28 de la LAPCAF

Que así lo expresa la Magistrada Mirtha Camacho en la SCP N° 0069/2014, de 03/01/2014: III.5. "...Asimismo, corresponde aclarar que habiéndose denunciado en el presente caso, la vulneración del derecho fundamental como el debido proceso y evidenciada dicha vulneración, no correspondía exigir que el accionante previamente acuda a la vía ordinaria; es decir, que recurra a la ordinarización del proceso ejecutivo, ya que

conforme se ha referido en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, las cuestiones accesorias suscitadas en el desarrollo de la acción ejecutiva, como el caso de la vulneración del debido proceso, son susceptibles de considerarse a través de la presente acción de amparo constitucional, ya que en la tramitación de un proceso ejecutivo como en cualquier otro pueden alegarse vulneraciones a derechos fundamentales que en un proceso ordinario no podría restituirse, consecuentemente, al encontrarse el presente caso dentro del primer supuesto citado por la SCP 0329/2013, misma que reiteró el entendimiento contenido en la SCP 0367/2012, no correspondía que el Tribunal de Garantías determine la "improcedencia" de la presente acción".

Se tenga en cuenta que la entonces Magistrada Mirtha Camacho Quiroga emitió la SCP N° 1171/2015-S2 de 11 de noviembre de 2015, a la que se refieren los accionados Vocales en el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, así como el falso ejecutante-adjudicatario en su Recurso de Reposición con Alternativa de Apelación y en su fundamentación en la audiencia de Amparo, a sabiendas que violó el AC N° 0161/2015-RCA de 23 de junio y su propia SCP N° 0069/2014 de 03/01/2014, con la finalidad de favorecerlo.

QUINTO. - Se explique y en su caso complementen y enmienden, sobre las razones por las cuales, no se pronunciaron respecto al pedido de esta parte, de que **SE REALICE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, a la luz del mandato de la Constitución Política del Estado, el bloque de Constitucionalidad y el bloque de convencionalidad; teniendo en cuenta que el control de convencionalidad es un mecanismo mediante el cual los jueces y tribunales nacionales deben asegurar que las normas y actos internos sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional.

Teniéndose que en el Incidente de Nulidad de la Sentencia, la Resolución 89/2023 de 03/03/2023, así como en las intervenciones de mis abogados y de mi persona, se ofreció abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional así como Doctrina y Jurisprudencia de la Corte CIDH.

SEXTO. - Se explique y en su caso enmienden o complementen, sobre las razones por las cuales, ese Tribunal de Garantías no se pronunció respecto a que de esta parte dejamos establecido que en el Código Civil concordado y anotado, refiriéndose al Art. 546, el jurista Carlos Morales Guillén, señala que **LA NULIDAD PUEDE SER DEMANDADA POR TODO INTERESADO Y AÚN PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO**. Por tanto, es erróneo el argumento de los accionados Vocales, al haber concluido en el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, que el



juez se alejó del principio de congruencia al declarar la nulidad de obrados hasta Fs. 37, sin tomar en cuenta que en el Incidente de Fs. 1125-1129 no se hubiera solicitado la nulidad de obrados.

SÉPTIMO. - Se explique y en su caso enmienden o complementen, sobre las razones por las cuales, ese Tribunal de Garantías no se pronunció sobre el pedido de esta parte, que como **MEDIDA CAUTELAR** se disponga la suspensión de cualquier acto procesal que hubiera interpuesto o vaya a interponer la parte ejecutante dentro del proceso Civil Ejecutivo caratulado **BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A.** contra **MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED]** con NUREJ: 2019118, hasta que el TCP resuelva la presente Acción de Amparo, al existir la inminencia de que se le produzca un daño económico irremediable e irreparable al estar en juego su inmueble que el falso ejecutante quiere arrebatarle con una Sentencia que tiene calidad de cosa juzgada APARENTE.

Habiendo pedido tener en cuenta que el Juez con el argumento de dar cumplimiento al Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, a pedido del ejecutante, desconociendo deliberadamente los antecedentes y el marco normativo de las actuaciones realizadas en ejecución de Sentencia, después de más de 7 años de haberse llevado a cabo el remate del inmueble, **HA APROBADO LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE, A SABIENDAS QUE FUE REALIZADA EN EL INFORME PERICIAL DE 26/01/2023, EN BASE AL SALDO DEUDOR DE \$US. 277,380.40, SIENDO QUE LA MISMA MODIFICA EL SALDO DEUDOR DE \$US. 281,089.59, EJECUTADO EN LA SENTENCIA N° 79/2014 DE 14/04/2014, que según el Auto de Vista A-503/2024 de 12/09/2024, TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA. Y, PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO EMITIR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.**

Y, que, para probar lo referido, también se pidió a ese Tribunal de Garantías revisar y valorar los siguientes actuados: Informe Pericial de fecha 26 de enero de 2023 a Fs. 5083-5084; memorial observando e impugnando Informe Pericial de fecha 06/02/2023 a Fs. 5090-5092; memorial pidiendo cumplimiento del Auto de Vista A-503/2024 de fecha 23/09/2024 a Fs. 7598-7599; memorial respondiendo petición de cumplimiento a Auto de Vista de fecha 14/10/2024 a Fs. 7606-7610; Resolución de fecha 18/10/2024 a Fs. 7603-7604; memorial de 31/10/2024 a Fs. 7611-7612; Resolución de fecha 04/11/2023 a Fs. 7612 Vta.; Recurso de Reposición de Fecha 14/11/2024 a Fs. 7616-7621; memorial

adjuntado depósito de fecha 14/11/2024; Providencia dando por adjuntado depósito de fecha 19/11/2024; Recurso de Reposición de fecha 27/11/2024; memorial de fecha 28/11/2024 respondiendo Recurso de Reposición de Fs. 7616-7621; memorial pide se considere de fecha 14/01/2025.

PETITORIO. -

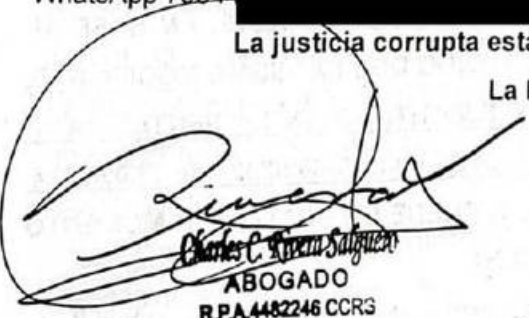
En consecuencia y por los fundamentos legales expuestos, se constata que al haber ese Tribunal de Garantías emitido la Resolución N° 12/2025 de 21 de enero de 2025, **DENEGANDO LA TUTELA SOLICITADA, HA CONSUMADO LOS ACTOS ILEGALES DENUNCIADOS** por lo que solicito se dicte Resolución expresa y fundamentada de esta petición de aclaración, enmienda o complementación, para su remisión a conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional conforme dispone el Art. 38 del CPCo. y sea con las formalidades de ley.

OTROSI 1º. Para fines legales consiguientes, se nos extiendan fotocopias legalizadas de la Resolución N° 12/2025 de 21 de enero de 2025, del Acta y la grabación de la Audiencia, sea en tres ejemplares de cada uno.

OTROSI 2º. Reitera domicilio procesal en el Edif. Cristal, Piso 9, Of. 909, calle Yanacocha N° 372 y los correos electrónicos marcelovaldez777@gmail.com, charlesrivera16@hotmail.com, marianella.cerball@hotmail.com; así como los WhatsApp 79544 [REDACTED]

La justicia corrupta está vulnerando la paz social...!!!

La Paz, 23 de enero de 2025.


ABOGADO
RPA 4482246 CCR3


Dr. Fr. Marcelo Valdez Alarcón
ABOGADO - UMSA
C.A. 4552 RPA 4311359 FMVA
CEL.: 79544474
NIT: 4311359016

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
EL ALTO - BOLIVIA

Presentado en Fecha: 24 - 01 - 2025

Horas: 08:43 N.º. NUREJ:

Presentado por: Plata forma

Nombre del Receptor: Auxiliar

Adjunta:

